

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante ha solicitado la declaratoria de pérdida de competencia por haber permanecido el proceso por más de un año sin proferir sentencia, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. Provea. Sincelejo, mayo 27 de 2021.



Luz María Pulgar Granados
Secretaria.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.
Mayo veintisiete de dos mil veintiuno.

El demandante por medio de apoderado solicita *“la aplicación inmediata del artículo 121 del CGP, pues ya ha pasado más de un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda”*.

Por otro lado, solicita se mantenga incólume la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 340-100209, toda vez que el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 no se encuentra ejecutoriado por no haberse resuelto los recursos interpuestos contra el mismo, habiéndose levantado mediante oficio # 00459 de fecha febrero 22 de 2021, toda vez que los recursos no reposaban en la bandeja de entrada del correo institucional.

Conforme al artículo 121 del C.G.P. *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia....”

La Sentencia C-443 de 2019 al analizar la constitucionalidad de las expresiones *“automáticamente”*, contenida en el inciso segundo, y *“de pleno derecho”*, incluida en el inciso sexto, así como la totalidad del inciso octavo, en relación con la calificación de los

Luz M.P. .

jueces declaró la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*”, contenida en el inciso sexto, y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso; así como la exequibilidad condicionada de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del CGP en los siguientes términos:

“Primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Posteriormente, la sentencia C-023 de 2020 concluye:

- a) De ahora en adelante la nulidad contemplada en el artículo 121 CGP, debe entenderse dentro del régimen general de nulidades del Código. Esto quiere decir que, en adelante, la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia.
- b) Es necesario conformar una unidad normativa con el nuevo entendido de que la pérdida de competencia solo se configura una vez expirado el plazo procesal sin que se dicte sentencia y una de sus partes alegue su configuración.
- c) No toda tardanza del proceso debe entenderse como atribuible al operador de justicia, pues existen otros factores procesales que pueden causarla. Por consiguiente, la pérdida de competencia no constituye una descalificación automática en la evaluación de desempeño judicial

Habiendo sido solicitada por la parte demandante y aun cuando no se ha podido culminar la actuación por la congestión del despacho en la resolución de memoriales, trámite de segundas instancias y acciones de tutela, amén de la suspensión de términos por causa de la emergencia sanitaria decretada por el COVID19, vencido el término de un año para proferir sentencia, se DISPONE:

Primero: De conformidad con el artículo 121 del C.G.P., por haberse vencido el término para proferir sentencia dentro del presente asunto, envíese el expediente al Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DE SINCELEJO, para lo de ley.

Segundo: Comuníquese tal determinación a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE SUCRE.

Tercero: Desanótese de los libros respectivos.

Luz M.P. .



NULIDAD LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
70-001-31-10-001-2019-00186-00
DE: MIGUEL MARTINEZ PEREZ
CONTRA: SANDRA ROMERO FLOREZ Y OTROS

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.-

Luz M.D. .